



# CORTE CONSTITUCIONAL

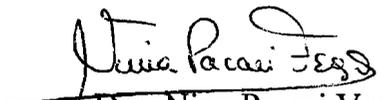
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

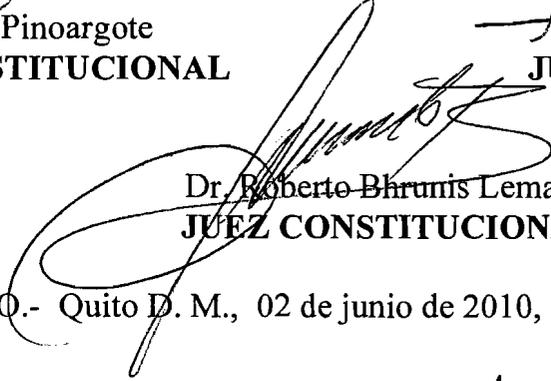
*Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 02 de junio de 2010, las 11h00.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0471-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Marco Fabián Zurita Godoy, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura**, en contra de la sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, a las 16h30, por los Jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la *acción de protección No. 1026-2010 TC*, propuesta en contra del Consejo de la Judicatura por la Dra. Ivón Catherine Vásquez Revelo, tendiente a que se le reconozca la remuneración homologada que perciben el resto de sus compañeros judiciales que están en igualdad de condiciones. Señala el accionante que los jueces cuestionados han vulnerado los derechos consagrados en la Constitución, previstos en los Arts. 76.7.k; 11.1; 83.1; 22 inciso segundo y 232 inciso segundo, sobre todo este último artículo, *“...ya que dos de los Jueces integrantes de la Sala que dictó esta sentencia, se encuentran en la banda baja de la escala 15 correspondiente a Jueces de Corte Provincial...”*, por lo que considera que tales jueces eran incompetentes para conocer y resolver el caso por falta de imparcialidad. De igual forma señala que se han vulnerado los derechos al debido proceso (Art. 76.3); a la motivación (Art. 76.1); y, seguridad jurídica (Art. 82), puesto que la pretensión de la Dra. Vásquez Revelo fue que *“Se le pague sus haberes que dice tener a su favor y que resultan de una situación jurídica”* (sic), lo que implica cuestiones de mera legalidad que no debieron ser resueltas mediante la acción de protección. Solicita se acepte su demanda y se disponga *“...la reparación integral de los efectos de la Sentencia motivo de la presente acción”*.. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad,*

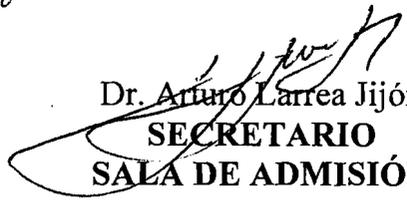
*pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”,* adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0471-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NNOTIFIQUESE.-**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Roberto Bhrumis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 02 de junio de 2010, 11H00

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**